



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1811.

Se leyó un oficio del Ministro de la Guerra, en que daba noticias circunstanciadas de una accion gloriosa que una division del tercer ejército sostuvo en Ubeda contra los enemigos. Remitió el mismo Ministro otro parte, que también se leyó, del brigadier D. Antonio Begines de los Rios, detallando una accion en que habia batido completamente á los franceses cerca de Montellano; y á propuesta del Sr. Del Monte acordaron las Córtes, que por medio del Consejo de Regencia, se hiciese entender á los respectivos jefes, oficiales y tropa el agrado y satisfaccion de S. M. por el valor y bizarría con que se habian conducido.

Por un oficio del Ministro de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de haber sido electos los cinco Diputados suplentes del principado de Cataluña, en cumplimiento de la órden expedida en 28 de Noviembre del año próximo pasado.

Por otro oficio del mismo Ministro quedó igualmente enterado el Congreso de estar nombrados varios Diputados para estas Córtes por el reino de Guatemala.

Se leyó una representacion del cabildo seglar de Portobelo, en la cual al paso que felicitaba al Congreso nacional, tocaba varios puntos, que reducidos á solicitudes, se pasaron á las respectivas comisiones.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, la cual, en vista de dos recursos de seis párrocos de la ciudad de Santiago, sobre asignacion

de cóngruas, opinaba que siendo negocio contencioso y perteneciente á los tribunales, debian devolverse á los interesados sus representaciones, para que usasen de su derecho dónde y como correspondiese.

En continuacion de la discusion interrumpida el dia anterior, tomó la palabra el Sr. Caneja, el cual, despues de haber epilogado lo que dijo en aquel dia, prosiguió su discurso en esta forma:

«Parecia, Señor, que á vista de tantas y tan irrefragables leyes y razones que han prohibido siempre la enagenacion, era imposible que la Nacion hubiera llegado al estado en que la hemos visto, es decir, que cuasi las tres cuartas partes de sus pueblos se hubieran enagenado y fuesen de señorío particular. Una multitud, sin embargo, de pergaminos y privilegios rodados, obra del capricho de los Reyes, produce una triste prueba de esta verdad. Impelidos los Reyes de dos agentes poderosos, á saber, las intercesiones é importunaciones de privados por un lado, y una piedad universal por otro, parece que se han disputado la preferencia de enagenar con profusion. Es verdad que las circunstancias los ponian algunas veces en la precision de donar, pues no de otra suerte que á costa de sacrificios podian interesar á los magnates á que les ayudasen en sus empresas. ¡Tiempos sobradamente aciagos en que el amor á la Pátria callaba y cedia su lugar al interés! Pero cuando estas donaciones no fuesen nulas como contrarias á la razon y á las leyes, ¿no encontraríamos en las causas porque se hicieron nuevos motivos de nulidad? La palabra de los Reyes, por más santa que se quiera suponer, es bien cierto que no puede tener validacion cuando lo que prometen, ó no está en sus facultades ó pugna directamente con ellas, y cuando la ocasion y las importunaciones se la arrancaron á su pesar.

¿Qué le importaria á V. M., á la Nacion española,

representada por este augusto Congreso, que todos los Reyes que ha tenido hubiesen empeñado todas sus palabras sobre que un cierto número de sus pueblos estuviese segregado de los demás, reconociese y obedeciese á un señor particular, estuviese sujeto á satisfacer sus caprichos, delirios y ambicion, y en una palabra, experimentase una suerte más dura que los otros, chocante y contraria á la razon y justicia? ¿Dejaría V. M. por eso de restituir estos pueblos al goce de sus naturales derechos? Acábense para siempre las humillaciones y vejaciones que han sufrido, y no haya uno solo en la Monarquía que reconozca otro dueño que á sí mismo, y que tenga obligación de obedecer sino á la ley y al Gobierno á cuya formación contribuya.

La piedad de los Reyes ha sido, según hemos dicho, otra causa poderosa de multitud de mercedes de señoríos con que agraciaron á conventos, cabildos y otras corporaciones eclesiásticas. El deseo de redimir por este estilo sus pecados y el de establecer aniversarios y sufragios perpétuos «por su alma y la de la Reina,» según se explican casi todos los privilegios de esta especie, les hicieron prodigar á manos llenas los bienes de la Nación; mas si las donaciones hechas á seculares deben declararse nulas como contrarias á la razon y la ley, ¿con cuánto mayor motivo deberán serlo las hechas á eclesiásticos, en las que concurre además incompatibilidad de su parte para recibir? ¿Cómo podrán éstos, sin olvidarse de su carácter é instituto, mezclarse en los negocios seculares y ejercer el señorío y la jurisdicción civil y criminal de que se les ha hecho merced en muchos pueblos? Jesucristo, en la respuesta que dió á los que le querian elegir árbitro en la division de una herencia, les dejó una clara leccion de lo que ellos debian practicar: *¿quis me constituit iudicem aut divisorem super vos?* ¿Quién, les dice, me ha hecho á mí vuestro juez? Concluyamos, pues, que es necesario que desaparezcan de nuestro suelo tan perjudiciales abusos, y que demos por el pié á esa multitud de monstruosas concesiones señoriales. ¿Y cómo podría V. M. permitir que subsistiesen por más tiempo esos infames privilegios de ventas de vasallos, por los que se han vendido como piaras y por cabezas, para siempre todos los vecinos de uno ó más pueblos? ¿Hasta cuándo han de ser vilipendiados los más santos derechos de la naturaleza? ¿Es posible que los delirios de los Reyes hayan de alcanzar por una maléfica influencia no solo á la generacion de su tiempo sino á las futuras? ¿Hasta cuándo durará entre nosotros el bárbaro derecho señorial de la *luctuosa*, por el que arrancando el señor la mejor alhaja de todas las que ha dejado un padre de familias que acaba de fallecer, viene á constituir en la miseria y añadir nueva afliccion á su viuda é hijos afligidos? Y por último, ¿cuándo olvidaremos hasta la memoria de esos privilegios exclusivos de pesca, de molinos, de hornos, etc., que al mismo tiempo que causan la ruina de la agricultura y poblacion, deprimen el carácter santo de la humanidad, obligándola á pagar el uso de sus facultades naturales? Tal ha sido, Señor, el exceso, y tal la ambicion de los magnates llamados señores de los pueblos, que hasta el aire libre para respirar lo hubieran puesto en contribucion si hubiera alcanzado á ello su poder.

En medio de todo, ellos mismos conocian la injusticia de semejantes fueros y privilegios, y la nulidad de tales donaciones ó enagenaciones. La práctica constante, y aun el ansia con que en todos los reinados solicitaban la confirmacion de sus diplomas, es para mí una prueba de esta verdad. Conocian que cuando los Reyes quisiesen des-

pojarles de ellos lo podian hacer licitamente, y así la tan apetecida confirmacion de cada uno de estos venia á ser como una palabra de que no se les incomodaria en su tiempo ó su reinado, ó lo que es lo mismo, de que los Reyes envidarian más de congratularles á ellos, que de reivindicar y defender los derechos de la Nación.

A pesar de tales y tantos convencimientos, veo todavía que se impugna la proposicion en cuestion, y que se la supone contraria á los derechos de libertad y propiedad del ciudadano; y aún veo que se supone compatible con la soberanía de Nación el que una porcion de sus pueblos gima bajo el señorío particular, y no tenga la misma participacion de derechos que los demás. La elocuencia con que el autor de esta opinion, el Sr. Dou, ha procurado esclarecerla, y con que ha interesado á apoyarla á otros muchos compañeros, me pone en la precision de combatirla; pero carecen lo yo de las luces, sabiduría y elocuencia que distinguen á este digno Diputado, no creo que pueda conseguirlo de otra manera mejor que recordándole principios establecidos y adoptados por él. En una elocuentísima oracion académica que el mismo Sr. Dou pronunció en la Universidad de Cervera en 1783, de que tengo aquí un ejemplar impreso, proponiéndose elogiar á Felipe V como autor de la ley de 16 de Enero de 1716, por la que abolió la jurisdicción criminal que tenían en el principado de Cataluña muchos señores territoriales, se explica en los siguientes términos, exactamente traducidos del latin al castellano: «Proponiéndome yo hablar, dice, de las muy sábias leyes de Felipe V, no debo comenzar por otra que por la primera que sancionó, llamada por su mismo contexto nueva planta de gobierno de esta provincia. A ésta no la llamaré yo ley, sino dechado y pauta de las mejores leyes, y un Código entero del derecho. Tan prudentes y tan útiles para la posteridad son los mandatos que encierran sus cortas y muy meditadas palabras. Hace mucho tiempo que por costumbre y establecimiento antiguo de Cataluña, semejante al de otras naciones de Europa, se habia hecho patrimonial en muchos de sus pueblos la jurisdicción, teniendo facultad sus gobernadores para imponer á los reos pena capital, sin que en muchas causas, especialmente en las más atroces, quedase recurso para apelar á otro magistrado. Reflexionad ¡oh académicos! cuán miserable era esta especie de vida, en que el juicio de uno solo elevado á la judicatura, no por su virtud, ni por méritos que hubiese contraído á favor de la república, sino por dinero, y las más veces por su nacimiento, decidia de la vida y del honor de los ciudadanos. Por lo mismo, para perpetuar la paz y felicidad de los pueblos, conviene que en todos los Estados solo el Príncipe herede con el derecho de la espada el gobierno de todas las cosas; es un verdadero daño para la causa pública que en un mismo reino y aun en una misma provincia, lo que ciertamente es un absurdo, tengamos muchos Reyes. Por lo mismo, por ningun caso debiera haberse puesto en cada uno de los pueblos en manos de un solo hombre lo más estimable y precioso de los ciudadanos. ¡Por mandato de un solo juez ser azotados hombres libres, y á veces ahorcados! ¡Oh crueles espectáculos, de que nos quedan funestos vestigios en pilares arruinados junto á los caminos públicos! ¡Oh ley porcial! ¡Oh leyes sempronias! ¡Oh dulce nombre de la libertad! ¿Es posible que hubiésemos llegado á tal extremo, que cuando entre los romanos, justos apreciadores de la libertad legal del hombre, ningun ciudadano podia ser azotado ó ajusticiado por sentencia de ningun juez, fuese esto lícito en esta provincia á mil señores? ¡Oh tristes reliquias de la barbárie gótica, y de

aquellos tiempos en que los hombres estando siempre con las armas en la mano, gobernaban la república más con la violencia que con el consejo y humanidad! Mas ¡oh Felipe V, vengador de la libertad!»

Así se explicaba entonces el Sr. Dou para expresar los justos elogios que tributaba á Felipe V, por haber abolido esta costumbre bárbara y execrable de que se lamenta; á mí solo me toca decir ahora que si Felipe V se hizo acreedor á tantas alabanzas por haber despojado de un golpe y sin alguna indemnizacion á los señores territoriales de Cataluña de la jurisdiccion criminal y mero imperio que indebidamente ejercian, no entiendo por qué razon se ha de criticar de arbitrario y opuesto á la libertad y propiedad el proyecto de decreto que se presenta á la sancion de V. M., por el que se pretende hacer en toda la Monarquía española lo mismo que hizo aquel Rey en Cataluña, y desterrar para siempre otros abusos no menos perjudiciales; y que si entonces creia el Sr. Dou conveniente á la causa pública que un solo Príncipe heredase con el derecho de la espada el gobierno de todas las cosas, y que era un absurdo el que en un mismo reino y aun en una misma provincia hubiese muchos Reyes, no entiendo tampoco cómo se figura compatible con la soberanía de la Nacion la separacion ó enagenacion de los derechos jurisdiccionales, que forman sus principales atributos, y el ejercicio de ellos por señores particulares, que vendrian á ser otros tantos Reyes. Concluyo pues, Señor, diciendo que apoyo en todas sus partes la proposicion del Sr. García Herreros en los términos que la ha explicado, y que si V. M., contra mis esperanzas, no libertase á sus pueblos de la opresion en que han vivido, y de toda sombra de esclavitud, creo que los propios pueblos se libertarian por sí mismos, pues todos han jurado y sellado con su sangre el juramento de vivir y morir libres é independientes.

El Sr. APARICI (leyó): Señor, aunque lo limitado de mis conocimientos pudiera retraerme de hablar en una materia de tanta gravedad é importancia, manifestaré, no obstante, mis ideas, dirigiendo principalmente el discurso en orden á los derechos de la Corona de Aragon desde el tiempo de la conquista del reino de Valencia.

La proposicion del Sr. García Herreros contiene dos partes. La primera es relativa al derecho de incorporacion de las alhajas separadas de la Corona. La segunda al modo de verificarse esta incorporacion.

La primera parte está apoyada en tan repetidas leyes, que seria molestísimo reproducirlas. El Sr. Argüelles desempeñó cumplidamente, y con la energía y elocuencia que acostumbra, cuanto habia que desear en orden á las leyes de Castilla, llamando repetidamente el celo de los Diputados valencianos en orden á lo perteneciente al reino de Valencia; y en esta inteligencia diré francamente mi opinion, así con respecto á las disposiciones de derecho, como en orden á los abusos que se experimentan, y medios de reformarlos.

Apenas hay quien ignore que el reino de Valencia fué conquistado de poder de los moros por el Sr. Rey D. Jaime I de Aragon en 1238, y que en su virtud adquirió la Corona, las ciudades, villas, lugares, territorios y cuanto ocupaban los sarracenos. No es asunto de mi discurso tratar de las fincas de que se hubiese desprendido en vida el Monarca conquistador por premio y recompensas debidas á los que le ayudaron á la conquista conforme á los pactos que se hubiesen hecho: testó este Rey en 26 de Agosto de 1272; y fundando de todo cuanto le quedaba una vinculacion, por su naturaleza perpétua é indivisible, prohibió á sus sucesores la enajenacion, llamando á la

sucesion á sus hijos y descendientes en el modo que tuvo por conveniente, y segun le copia Viciana en la tercera parte de la *Crónica de Valencia*, página 286.

O se han de borrar de nuestros códigos las leyes que se han dictado en materia de vinculaciones, mayorazgos ó prohibiciones de enajenar, ó es preciso inferir que cuantas enajenaciones hicieron los Reyes sus sucesores, eran precisamente nulas y de ningun efecto.

Si un poseedor de mayorazgo tiene derecho á reclamar, y consigue por la ley y por la práctica constante de los tribunales cuantas fincas ó derechos fueron recayentes en su primitiva fundacion, ó posteriores agregaciones, ¿con cuánta más justicia deberán declararlo las Córtes en uno de la soberanía de las alhajas injustamente separadas de la Corona?

Esta declaracion no es nueva como he dicho. Está hecha repetidamente, y en especial son terminantes los privilegios 5, 6 y 7 del Sr. D. Alfonso III en las Córtes de 1418, y lo manifiesta la célebre pragmática de Don Alfonso V de 15 de Mayo de 1447, de que luego hablaré; con que en todo caso las Córtes no harán sino obligar á que se ejecute lo repetidamente mandado. Así que me conformo enteramente con la primera parte de la proposicion del Sr. García Herreros en orden al reintegro de cuantos pueblos se hayan enajenado; y respecto á la Corona de Aragon, de todos cuantos se hayan separado de ella desde la muerte del Rey D. Jaime I.

En cuanto al modo de indemnizar á los poseedores en cualquiera clase de enajenaciones ó donaciones, están prevenidos todos los casos en la célebre pragmática que queda indicada del Sr. Rey D. Alfonso, de 15 de Mayo de 1447, de que presento á V. M. un fiel extracto. En ella dijo: que con el fin de prescribir las reglas que debian observarse, así para recobrar sin perjuicio de tercero los castillos, villas, regalías y derechos separados del Real patrimonio, y al mismo tiempo evitar las maliciosas dilaciones con que los defensores retardaban un beneficio tan importante á la causa pública, oyó el dictámen del Consejo; y conformándose con él, estableció, decretó y ordenó por la ley general lo siguiente:

Que si las enajenaciones de castillos, pueblos y derechos hubiesen sido hechas por vía de contrato oneroso, interviniendo precio (fuese estipulado ó no el pacto de *luir* ó redimir), se restituyese éste á los defensores de aquellos.

Que *diffiriéndolo*, ó no queriendo ellos recibir, se hiciese Real depósito de él, y desde luego todos los bienes enajenados quedasen reducidos al dominio de la Corona, y restituidos al Real patrimonio, sin dar lugar á conocimiento de pleito ni á favor ó condescendencia alguna, pues desde entonces lo declaraba, proveia y mandaba así, y los restituia y devolvia al Real patrimonio con todos los frutos vencidos y que se vencieren.

Que si las enajenaciones en su principio fuesen hechas mediante precio, y despues se confirmaron por donacion remuneratoria fundada en servicios hechos, fuese tambien reducido á la Corona el dominio de dichos bienes, satisfecha la cantidad que realmente habia intervenido; ó en caso de no quererla admitir depositada efectivamente, y mediante además la caucion de satisfacer el Real fisco cuanto se declarase estar obligado al donatario por sus méritos.

Declaró igualmente que lo mismo debia observarse en las donaciones hechas solo por servicios, ó en las que á más de estos hubiese intervenido precio.

Si las enajenaciones comprendiesen muchas cosas ó derechos, aunque se hubiese pactado que todos debian

redimirse juntos, y no separadamente, ó hubiese mediado cualquier otro convenio, ordenó quedase de tal modo libre en el Real patrimonio la facultad de redimir como si nada se hubiese estipulado, y por consiguiente, que restituido el precio de las cosas ó derechos, ó depositado en caso de resistencia, se reintegrase la Corona en lo enajenado.

Si las enajenaciones procediesen de permuta ó cambio, quiso que disuelta aquella quedasen las cosas segun estaban antes.

Que rehusando los detentores dejar los bienes que tenían por este título se pusiesen en secuestro los que poseía el Real patrimonio, procediendo por Real aprehension al reintegro de lo enajenado.

Y en cuanto á las deterioraciones ó daños que se hubiesen podido causar por desidia ó negligencia de los defensores, respecto que ya estaba acordado lo correspondiente por otras Reales sanciones, mandaba se observasen; declarando que esta Real pragmática no solo debía dar regla para lo sucesivo, si que igualmente habia de comprender los pleitos pendientes en apelacion ó suplicacion, por manera que quedase cortado todo litigio y tuviese efecto el reintegro, como si no se hubiese contratado. Todo lo cual era muy conforme á equidad y justicia, una vez que atendia á que los defensores quedasen reintegrados é indemnizados de todos sus derechos.

En esta pragmática se dice que no se mandaba cosa nueva, y que no estuviese ya ordenada por leyes hechas en Córtes; de suerte, que su principal objeto se dirigió á explicar por una ley general el modo como debía practicarse el reintegro á la Corona en los varios casos que en ella se comprenden.

No obstante que parece nada habia que desear á vista de esta pragmática, todavía, para entorpecer los pleitos de incorporacion se le ha opuesto el defecto de inobservancia en la Corona de Aragon; y aunque siempre sería para mí esta objeccion frívola, lo es mucho más á vista de una declaracion del Sr. D. Carlos IV en Real órden de 12 de Junio de 1792, en que á consecuencia de lo representado por el fiscal D. José Ibarra, y por la villa de Menargues, con motivo del éxito que tuvo el pleito sobre incorporacion de ésta á la Corona, resolvió se procediese en dicho pleito en el concepto de que no estaba suspendida, como se suponía en la citada pragmática, pues cesó absolutamente su suspension temporal, y quedó expedita esta ley desde la nueva planta de gobierno de 1716 dada al principado de Cataluña por el señor Felipe V, como una de las regalías mayores de la Corona.

Así que mi opinion, en cuanto á la segunda parte de la proposicion, es que se haga segun previene esta pragmática; en el concepto, de que en caso de que el Erario no pueda aprontar las respectivas cantidades, importe de las egresiones, lo verifiquen los pueblos, y á falta de ambos medios se reconozca el capital sobre las fincas; se pague el rédito correspondiente de lo mismo que ellas produzcan, ó lo cobren los interesados por sí hasta que se les entregue el capital.

Como los derechos de señorío son distintos, conviene contraer el discurso á los que las circunstancias exigen que se quiten ó reformen hasta que llegue el caso de la incorporacion, ó reversion ó tanteo, en que precisamente ha de haber dilaciones aunque se tomen las medidas más enérgicas por ser indispensable buscar los títulos de pertenencia, muchos de los cuales se habrán perdido, ó existirán en país ocupado por el enemigo.

Pero ante todas cosas conviene deshacer la equivocacion con que he visto confundir frecuentemente el feudo

con la enfitéusis, cuando son cosas enteramente distintas.

La ley 1.^a, tít. XXVI, Partida 4.^a, dice que feudo es la concesion de alguna cosa al vasallo por prestar homenaje, cuya ceremonia explica la ley 4.^a, y el Parladorio en su tratado *Sesquicenturia Coridianarum*, diferencia 71, dice que los feudos eran muy raros, como que solo hace mérito de dos que vió en su tiempo. Así que, es menester desterrar del concepto comun que los dueños de territorios dados en enfitéusis, lo sean de vasallos, ni llamarles tales, ni reconocerles como dados en feudo.

Enfitéusis es lo mismo que dar una cosa inmueble á censo ánuo por escrito, y se verifica por tiempo ó perpétuamente. Así lo previene la ley 28, tít. VIII, Partida 5.^a

Establecida esta distincion, que está fundada en las citadas leyes, es preciso discurrir sobre los fundamentos de la legislacion en órden á derechos enfitéuticos de cuanto ocupaban los moriscos al tiempo de la expulsion de aquel reino, verificada en 1609, que es desde cuando empiezan los males que hoy sufren sus habitantes.

El capítulo 13 de la Real pragmática de 2 de Abril de 1614, dice: «que los dueños directos pretendieron que por la expulsion de moriscos que disfrutaban fincas sujetas á enfitéusis, se habia consolidado el señorío útil con el directo por haberse confiscado estas fincas; y aunque los fueros en que se fundaban no probaban su intencion, era cierto que los dueños de lugares en el tiempo de sus poblaciones habian repartido estas casas y tierras entre sus pobladores, y que en deshacer esto se haria notable perjuicio á las poblaciones; por lo que se mandó quedasen las fincas repartidas en poder de los pobladores á quienes habian cabido, pagando la responsion á que se obligaran las nuevas poblaciones; quedando salva la señoría directa con sus censos y derechos á aquellos á los cuales antes pertenecia, con que en caso de enajenacion se pagase el mismo luismo que se debiera si estas casas y tierra censadas ó enfitéuticas no estuviesen mas cargadas que lo estaban antes de la espulsion.»

Esta pragmática supone confiscadas las fincas enfitéuticas que disfrutaban los moriscos: asegura que los dueños del dominio directo no probaron su intencion en pretender que se habia consolidado con este el dominio útil; y cuando la consecuencia inmediata era declarar que pertenecia á S. M. por mérito de la confiscacion, se nota que, á pretesto de haberse concedido enfeudaciones, se mandó el cumplimiento de los pactos á que se habian sujetado los nuevos pobladores, dejando salva la señoría directa con sus censos y derechos á aquellos á quienes pertenecia; es decir, que á pretesto de una nueva poblacion se dejaron perder los derechos pertenecientes á la soberanía sin disputa, y que se valiesen de gravámenes los mas crueles, los que acaso ningun título tenían para imponerlos. Para ello es preciso tener á la vista que los bienes de los moriscos no constaba que fuesen todos dados en enfitéusis, antes bien habria muchos ó enteramente libres, ó sujetos á un moderado gravámen, y por lo mismo en cuanto á estos no pudo gobernar la citada pragmática, atendiendo su literal tenor, pues que la reserva que comprende fué solamente de la señoría directa con sus censos y derechos.

Aun en aquellos que estuviesen enfeudados quisiera se me dijese qué efectos produjo á favor de la Corona la confiscacion declarada de los bienes de los moriscos. Ellos eran dueños del dominio útil; su traicion les condujo al estado de ser tratados como rebeldes y confiscárseles los bienes; y por consecuencia necesaria era preciso inferir que cuantos derechos disfrutaban en el Reino de esta clase correspondian precisamente á la Nacion.

Por el contrario, los que se decían dueños solo tenían derecho al dominio directo, y esto probándolo: el útil estaba enfeudado y confiscado; y por lo mismo cualesquiera contratos que en su razón otorgasen, eran nulos y de ningún efecto, pues que disponían de lo que no era suyo. Si algún derecho les pudiese tocar por razón del enfiteusis, debían reclamarlo en justicia contra la Corona para que con conocimiento de causa se procediese á su exámen.

Pero, no obstante, los dueños directos establecieron en aquel Reino á su favor las regalías de jurisdicción, de hornos, tiendas, molinos, almazaras, la percepción de frutos y censos, el luismo, los quindentos, la fadiga y otros varios gravámenes de que voy á dar á V. M. una ligera idea, tratando de cada uno con separación, y fijando igualmente mi opinión.

Regalías de jurisdicción ordinaria.

Es cierto que las leyes del Reino permiten á los duques, condes, marqueses, etc., elegir jueces que usen de jurisdicción civil y criminal, ordinaria y delegada en los pueblos en que la tengan adquirida; pero si este en algún tiempo fué un medio conveniente, acaso para recompensar méritos y servicios, hoy es un gravamen que puede decirse sin preocupación que es el origen ó causa fundamental de los males que padece el reino de Valencia. Unos jueces puestos al sueldo y servicio del dueño directo, ó han de ser ejecutores ciegos de sus ideas para oprimir á los habitantes de los pueblos sobre los cuales ejercen jurisdicción, ó han de perder su gracia y favor, y acaso los medios de sostenerse. Hablo de los alcaldes mayores, y pudiera citar en comprobación de esta verdad una multitud de ejemplares y casos prácticos que omito, porque este es un asunto notorio en toda la Península.

Si se contrae el discurso á alcaldes ordinarios en pueblos que ejercen jurisdicción ordinaria en primera instancia, causa la mayor admiración que circule la vara entre la masa corrompida de una corta porción de individuos, cuya adulación hácia el dueño ó sus apoderados, y cuyas ideas hácia su negocio personal les hacen olvidar enteramente la administración de justicia y atropellar á cada paso la inocencia, sin otro fundamento que el de que no se siga el partido ó el capricho del dueño directo.

Las jurisdicciones todas dimanán de la soberanía; puede quitarlas ó alterarlas ó reducir las al estado antiguo segun le parezca, con causa ó sin ella; y esto se funda en la ley 18, título XXIII, Partida 3.^a y en las leyes del libro 4.^o de la Recopilación, impresa en 1775.

Las noticias exactas que tengo en materia de elecciones de oficios de justicia y gobierno del reino de Valencia, me dan el resultado de que en los pueblos de realengo las hace el acuerdo de su Audiencia á propuesta de los capitulares, por medio de ternas que remiten de dos ó tres sujetos por el mes de Octubre, con arreglo á un auto del Acuerdo de 3 del mismo mes del año de 1748, y las de los pueblos de señorío las hacen los dueños de ellos á propuesta de los ayuntamientos, y aun en alguno sin propuesta; y la experiencia ha demostrado que en pueblos de realengo apenas hay recurso alguno ó queja contra las elecciones y año en que ninguna ha habido, cuando por el contrario en los de señorío son frecuentes, son empeñadas, y muchas veces son escandalosas, por efecto de la opresión con que los dueños, y principalmente sus apoderados, sostienen las irregulares ideas y torcidos fines de los que eligen y procuran se les propongan.

Aquí pudiera hacer á V. M. una pintura imparcial de los desórdenes, vejaciones y abusos con que se conducen

los encargados de la administración de justicia y gobierno á la sombra del despotismo y de la protección; pero mis ideas no se dirigen sino á indicar los males en general y apuntar los medios oportunos de remediarlos. Mientras que al frente de los negocios de justicia y Gobierno no se coloquen hombres de inteligencia y probidad, libres de la intriga, de la ignorancia, ó de la venalidad, no tenemos que esperar reforma en las costumbres.

Mi parecer en esta materia es que la regalía de jurisdicción ordinaria que pertenezca á los dueños de lugares, convendría se ejerciese en los que hay alcaldes mayores por estos, pero nombrándoles á propuesta de la Cámara como se hace en los de realengo; y que en los pueblos de señorío, cuyos oficios de justicia y gobierno sean añales, se remitiesen las ternas al acuerdo de la Audiencia ó Chancillería del territorio para la elección.

Regalías de hornos, molinos, almazaras, tiendas.

Ni de los fueros y privilegios del reino de Valencia, ni de las leyes de Castilla puedo inferir sino reiterados ejemplos del abuso del poder en cuanto á estas regalías. El ciudadano es libre por todo derecho de ir á molar sus granos y sus aceitunas al molino que le acomode, cocer sus amasijos en el horno que guste y comprar los géneros necesarios para mantenerse donde le parezca. Es verdad que en la citada pragmática, y al tiempo de la derogación de los fueros de aquel reino por el Sr. D. Felipe V, se reservaron á los dueños territoriales las preeminencias y prerogativas que disfrutasen; pero ¿cuándo han demostrado estos que tienen un derecho privativo para que acudan á sus molinos, hornos y tiendas los vecinos de los pueblos? Las leyes y los autores tienen estos actos como facultativos, es decir, en clase de libres, que no admiten prescripción en contrario. Si quisiesen fundarse en las encartaciones, á más de los vicios y defectos que contra ellos he indicado y referiré, conviene tener á la vista que este es un ejemplo de la enfeudación recompensada con sobras, con la partición de frutos y pago de censos: que es un pacto nulo por su naturaleza, y una usurpación hecha á la Magestad á quien está reservado todo género de regalías. Los fueros y privilegios de aquel reino, que prohibieron repetidamente la enagenación de estas fincas, como lo demuestra Pedro Gerónimo Tarazona en su tratado *Institutio del Turis y privilegios del regne*, libro 3.^o, título VIII, con más razón detestarian tales privativas.

Este pacto de las Encartaciones sería también injusto aun cuando no tuviese resistencia legal, pues que con él se intenta obligar á todos los descendientes de cristianos viejos que no le contrajeron, y es opuesto á las leyes de Castilla, que prohíben semejantes estancos y vedamientos, como es expreso en cuanto á mesones y tiendas en la ley 12, título XI, libro 6.^o de la Recopilación. Los fraudes, las estorsiones que sufren los infelices habitantes de los pueblos con las privativas y prohibitivas de esta libertad, necesitaban un crecido volumen para explicarse. Bobadilla en su *Política*, libro 2.^o, capítulo 16, núm. 117, las trató ya en su tiempo de odiosas y de efecto de opresión.

Mi parecer en esta parte es que V. M. se sirva declarar que toda privativa de hornos, molinos, almazaras, mesones y tiendas en pueblos de señorío, es opuesta á los fueros, privilegios de aquel reino y leyes de Castilla.

Partición de frutos.

No creo sería arriesgada la proposición en orden á que

muchas de las encartaciones ó nuevas poblaciones del reino de Valencia son inciertas en el modo con que están concebidas; es decir, que se suponía un pueblo desierto por la expulsión de los moriscos, y en verdad no lo estaba por haber en él cristianos viejos. Tampoco habría dificultad en demostrar que algunos que como nuevos pobladores habían tomado casas y tierras en un pueblo, sujetándose al pago de derechos enfiteuticales, servían de nuevos pobladores para otro pueblo distinto, como se advierte del cotejo de sus nombres y apellidos en algunas escrituras; consiguiendo por este medio la declaración de la citada pragmática de 2 de Abril de 1614, á pretesto de estar ya hechas las nuevas poblaciones, por cuya razón sin duda el Sr. Felipe III dispuso se tuviesen por nulos y de ningún efecto cuantos pactos fuesen contrarios á las regalías, jurisdicción y Real patrimonio en el capítulo 34 de la citada pragmática.

Pero prescindiéndome de los indicados procedimientos, y dando á las escrituras de nueva población toda la fuerza y eficacia que quieran los dueños directos, no puedo dejar de manifestar á V. M. que las costas de partición de frutos se inventaron al arbitrio de estos contra lo más sagrado de las leyes y contra lo que dictan la razón y la justicia. Regístrense las escrituras, y se notará que hay contribuciones y cotas de frutos que pagan los dueños útiles al cuatro, al tres, y aun á la mitad, después de haber satisfecho el tercio, diezmo y primicia, y otras adealas que se reservaron los mismos dueños directos, sin extraer antes ni simientes ni gastos algunos de cultivo.

Es verdad que el fuero 17 de *jure enfiteutico* dice que puede darse la tierra ó casa á censo, ó cierta parte de frutos de servicio; pero ni este fuero, ni la pragmática de 2 de Abril de 1614, establecen la cota del censo ó partición de frutos, y gobernándola por los censos, sería á lo más un 5 por 100 la pensión en el contrato de enfiteusis que corresponde á lo que en veinte años llena el valor del capital.

Dígame, pues, con qué justicia han cobrado y perciben algunos dueños directos más de un 5 por 100; qué ley les autoriza para ello y para llevar otras adealas y derechos introducidos por la prepotencia y por la opresión. Tales son el cobro de pensiones en dinero de la yerba de alfalfa y demás destinado á la manutención de las caballerías de labranza; la paja y otros frutos ó efectos con que se hacen servir los dueños sin premio alguno; el obligar en muchos pueblos á conducir los frutos al mismo pueblo y á las plazas públicas, donde eligen su porción y aun á que se los suban á sus cámaras ó habitaciones destinadas al intento.

Si la mayor parte de estas enfeudaciones son injustas en la cota y en el modo, es intolerable el abuso con que los dueños directos las han extendido á su arbitrio.

Así es que una corta porción de labradores, ó sean nuevos pobladores, tomaron en enfiteusis algunas cosas, aquellas que estimaron suficientes para vivir, y un número de tierras bastante á sostener con su trabajo las obligaciones de sus familias, casas edificadas, tierras cultivadas y algunas plantadas; pero con el discurso del tiempo y aumento de generaciones ha conducido la necesidad á estos labradores y sus ascendientes á que extendiesen sus sudores y sus afanes al cultivo y plantación de terrenos incultos y eriales, y á que no dejasen en algunos pueblos un palmo de terreno inculto hasta lo más elevado de los montes.

Ni estos terrenos incultos se comprendieron en los pactos de las nuevas poblaciones, ni los dueños directos han tenido en ellos gastos algunos; pero sin embargo, se

obliga á los dueños útiles á que apronten la misma partición de frutos, notándolo así en los establecimientos que les dan; se les estrecha con las penas de comiso, y como por gracia se les da un suplemento de títulos á falta de establecimiento para que puedan retener estos terrenos, ó se les obliga á un cabreve y reconocimiento del dominio directo con sujeción á los mismos capítulos de población. Este abuso es tan notorio que no necesita recomendarse. La señoría directa en un terreno no cultivado no da derecho á aprovecharse de los sudores y fatigas de un labrador, cuya necesidad le ha estrechado á hacer los mayores sacrificios.

Creo, pues, que en este punto convendría declarar que los pagos en especie de frutos por razón de la enfiteusis deben entenderse de los terrenos obligados á ellos en las escrituras de nueva población á la décima parte, ó aquella que se crea más conforme, y de las reducidas nuevamente al cultivo sin concurso del dueño directo á un cánón moderado el que V. M. estime, sin poderse exigir otro derecho alguno por dicho respeto, ni tampoco por adealas ó por la yerba de alfalfa y demás necesario para la labranza de las tierras enfeudadas.

Censos.

Es de la naturaleza del enfiteusis dar las casas y tierras á censo anuo; pero este derecho no puede aumentarse, ántes bien, debe disminuirse según la necesidad de los tiempos. Así vemos que los censos redimibles, cuyas pensiones se pagaban á un 5 por 100, les redujo la pragmática de 1750 á la pensión de solo el 3 por 100, beneficiando así á los responsos con dos quintas partes de la pensión anual. Los censos enfiteuticos no han tenido esta rebaja, sin embargo, que promulgada la pragmática, declaró S. M. desde luego, á consulta de la Real academia de Barcelona, que la reducción mandada en ella debía entenderse también en las pensiones que se pagaban en frutos, teniendo capital cierto, y pudiendo redimirse: declaración que siendo de una ley es extensiva á todas las Monarquías, con arreglo á la cual se han decidido algunos pleitos en la Real Audiencia de Valencia.

Si la reducción del 5 al 3 de la pensión era procedente en los censos enfiteuticos lo mismo que en los censos al quitar ó redimibles, no es tolerable el abuso de que habiéndose dado en enfiteusis varias cosas con la pensión anual que se señaló á cada una, los dueños directos obliguen en muchos pueblos á que paguen igual censo de cada una de las casitas en que han dividido la principal. Este es un nuevo gravamen que resiste la ley 1.^a, título X, libro 65, Recopilación; y así podrían mandar las Cortes que los censos enfiteuticos quedasen reducidos del 5 al 3 de su pensión anual, y que los dueños directos no deben cobrar más que la pensión impuesta por cada casa, aunque se haya dividido en muchas, y esto con sujeción á la rebaja ó reducción que acaba de referirse; pudiendo verificarse la redención conforme al reglamento formado, y que inserta la Real cédula de 17 de Abril de 1801.

Incultos.

Este derecho, nivelado en aquel reino á la décima parte del precio de la finca que se vende, es el más injusto que puede darse, porque se paga por razón de pasar al otro la finca, aunque con los mismos gravámenes que tenía. Si el dueño directo percibe ya la cota de censo ó partición de frutos del poseedor de la finca dada en enfiteusis, ¿con qué razón se ha de gravar á éste una nueva

carga, no menos que de la décima parte del precio, cuando la necesidad y la miseria obligan á la enagenacion? Pero hay más. Se le grava cuantas veces vende; se le hace pagar de los aumentos naturales é igualmente de los industriales de la finca ganados por el trabajo; gastos y afanes del dueño útil, y lo que es más injusto de un terreno erial, y de un edificio aumentado, mejorado ó puesto sobre peñascos, que ninguna utilidad podian producir jamás al dominio directo. La ley última, *cod de jure enfiteutico* señala por luismo la quincuagésima parte del precio, pero V. M. debe quitar ese gravámen. El dueño directo está suficientemente pagado con los censos y participacion de frutos.

Quindenios.

Si es injusta la exaccion de luismos, lo es mucho más la de los quindenios. No hay ley alguna que mande su pago. Suponer cada quince años la venta de las fincas enfiteuticas que hayan recaido en manos muertas, como iglesias, comunidad, etc., y cobrar el luismo correspondiente á su capital, es una suposicion arbitraria que ha introducido la prepotencia. Millares de fincas hay que puestas en circulacion no se venden en un siglo, y por lo mismo no causan derecho de luismo. Al fin el derecho no establece el pago de quindenios. Algunos autores de aquel reino quieren apoyarle en la costumbre; pero yo digo que es un abuso: que las imposiciones, gravámenes y pechos están reservados á la soberanía segun la ley 11, título XXVIII, Partida 3.^a, y que no falta autor regnicola que reconoce lo injusto de esta contribucion.

Fadiga.

El derecho de fadiga es el de prelación que se da al dueño directo para poder ser preferido en la compra á cualquiera otro por el mismo precio, haciéndolo dentro de treinta días, con facultad de cederlo á un tercero, segun los fueros de aquel reino.

Me prescindiria de discurrir sobre la prelación del dueño directo como derecho reservado á éste en la legislación foral; pero no puedo dejar de declamar en razon de su reforma, por ser indisputable que en un mes de término para deliberar el dueño directo la compra, puede tener mucho aumento de precio la finca, en cuyo caso la quita á un tercero que está ligado por medio del contrato, de que no puede arrepentirse, y no acomodándole se la deja, perjudicándole entonces tambien en sus intereses. Así, que cuando se estimase deber subsistir esta preferencia, el dueño ó el que le represente deberian en el acto de permitir la trasportacion, cuyo permiso se les pide, decir que quieren para sí la finca por el precio convenido, y en su defecto ya no deben usar de este derecho. Es cosa que repugna dar licencia para que el dueño útil venda, y despues de cumplido el contrato deshacer todo lo ejecutado. Lo que es intolerable que el derecho de fadiga se permita ceder. Esta permission es motivo de un semillero de pleitos de que abundan los tribunales, y en que se ve el ejercicio de las pasiones humanas en su mayor exaltacion; pues por ódio, enemistad, venganza ú otro motivo de resentimiento, aunque sea el más injusto, ceden los dueños ó sus apoderados generales este derecho siempre que el comprador no es de su partido, esto es, no le sirve de instrumento para afligir á sus semejantes y conciudadanos. Así, que V. M., cuando estimase que estos derechos no están derogados por Felipe V á su introduccion á reinar segun su resolucion inserta en el *Auto*

acordado III, título II, libro 3.^o, por lo menos deberia limitar la preferencia al acto de pedir la licencia, y nada más, y derogar el derecho de cesion de la fadiga para evitar los males que por mayor quedan indicados.

Estos son los principales derechos, cuyo gravámen se hace intolerable en los pueblos de señorío del reino de Valencia, á que debe añadirse la ocupacion de los pastos comunes, cuyas yerbas venden ó arriendan los dueños directos, sin embargo de que no me consta que tengan otro título que el que les pueda dar la adquisicion del pueblo, el cual de nada puede aprovechar para este caso, puesto que la ley 9.^a, título XXVIII, Partida 3.^a da el dominio de las yerbas á los vecinos de los pueblos para mantener los ganados que necesiten, á fin de conseguir el estiercol preciso para calentar sus tierras; á más de que con ello les causan infinitos daños en las tierras y arbolados que es imposible calcular; y así, opino en esta parte que deberian prohibirse tales arriendos ó ventas de yerbas.

He indicado, Señor, los males que en general sufren los habitantes del reino de Valencia, principalmente los labradores, y los medios que podria V. M. adoptar para su remedio. Y siendo la agricultura la base fundamental de todas las naciones, espero que V. M. se dignará estender sus miras benéficas hácia su proteccion y fomento. Señor, los labradores del reino de Valencia, en pueblos de señorío no pueden llamarse tales: son en verdad unos esclavos; sus tareas y sus afanes no tienen recompensa alguna. La contribucion de tercio, diezmo, primicia, equivalente, pago de censos enfiteuticos, particion de frutos, luismos, pechos, alcabalas, derechos de riegos, de entradas en la capital, alojamientos, bagajes, contribuciones ordinarias y extrordinarias de guerra, fábrica material y formal de iglesias, con otros gravámenes que sufren principalmente los labradores, segun los pueblos en que viven, son medios los más á propósito para su entera destruccion. Véanse si no una multitud de pueblos, ó casi todos los de aquel precioso reino, que gimen bajo el intolerable yugo de los dueños territoriales y jurisdiccionales, como en medio de sus continuos afanes y fatigas apenas consiguen que la tierra les produzca lo que basta para llegar á la boca un bocado de pan de panizo. Repárese cuando en medio de su desnudez y miseria, sin poder acallar los tristes clamores de una afligida consorte ó de sus tiernos hijos, en vez de encontrar algun socorro en aquellos que con pródiga mano debian franquearles los correspondientes auxilios, por lo general les insultan, les oprimen, les ejecutan, y les conducen al estado de la desesperacion ó de la mendiguez. Si esto es así; si los pueblos son acreedores á la gratitud nacional por los señalados servicios que han hecho y hacen; si tantos males necesitan reforma, me atrevo á suplicar á V. M. por el medio que crea más oportuno, que será siempre el más acertado.»

El Sr. **BAHAMONDE**: Señor, las proposiciones en discusion ruedan, en mi concepto, sobre cuatro puntos, y son: primero, jurisdiccion señorial ó de abadengo, con todas sus dependencias: segundo, imposiciones ó contribuciones con título de vasallaje ó feudales: tercero, exaccion de estas, y cuarto, sobre reversion á la Corona ó á la Nacion de fincas y alhajas indebidamente enagenadas por los Monarcas, y en la actualidad ocupadas por personas particulares ó corporaciones.

El primer punto, esto es, que la jurisdiccion civil y criminal, como uno de los principales atributos de la soberanía, es inherente é inseparable de ella, y de consiguiente, que en lo sucesivo deben ser nombrados los jue-

ces y todo dependiente de justicia por el Rey, ó conforme V. M. lo disponga, lo han hecho demostrable con singular energía y erudicion, segun principios de derecho público, leyes del reino y antiguas Córtes, diez señores preopinantes de los catorce que han hablado. Omitiré por ello, y en cuanto me sea posible, repetir sus producciones, citándome á decir en comprobacion, que la aquiescencia, perseverancia y continuacion en los nombramientos de jueces, regidores, escribanos, procuradores, etc., por particulares títulos ó corporaciones, pugnan directamente con el espíritu del grande y memorabilísimo decreto de 24 de Setiembre último; que las resiste la voluntad nacional, y que las contrarían las especiales instrucciones de muchas provincias comunicadas á sus Diputados; y sobre todo, lo que estos deben hacer, acordar y resolver en su mejor bien, en virtud de los más amplios é ilimitados poderes con que nos han autorizado, es no tolerarse por más tiempo estos abusivos nombramientos, sin que haya precision de oirse previamente al Consejo de Hacienda ni á ningun otro. Será sí, y es suficiente el puro contexto del poder, que en sus más sustanciales cláusulas dice lo siguiente: (Leyó dichas cláusulas, y prosiguió diciendo) ¿qué ventajas se prometen todos los ciudadanos españoles, me pregunto yo á mí mismo, en ser súbditos ó vasallos inmediatos de su Monarca, y no de los señores jurisdiccionales ó solariegos? Las manifestaré. El español que es inmediato vasallo del Rey, contribuye con la cuota de tributos que le cabe para la sustentacion de la Corona y cargas del Estado; pero en los primeros cuatro años se le exime de contribuciones en esta forma: en los dos primeros absolutamente de todas; y en los dos últimos de toda carga concejil. El español que le cabe la desgracia de llamársele vasallo de otro, contribuye al Estado con lo que le ha correspondido segun su clase, y además al señor jurisdiccional por lo comun con lo que llaman derechos de vasallaje ó feudales, impuestos por el mismo, ó por sus administradores ó apoderados arbitraria ó despóticamente, y en seguida á las primeras semanas de casado; de modo que si se les antoja que el pobre ha de pagar más vasallaje que el rico, como frecuentemente sucede, no le queda otro remedio para sacudir esta cadena que el de emigrar de los términos que se dicen del señorío. El español honrado, labrador ó artesano que le ha cabido la triste suerte de vivir en los pueblos de la comprension de señorío jurisdiccional, territorial ó solariego (¡qué degradacion y afrenta al hombre libre!) es obligado á cultivar sin salario la granja de un despiadado señor, cuya tiranía y opresion de sus apoderados y dependientes en la ejecucion es la más cruel. ¿Y qué diría V. M. de otros bajos é indecentes servicios que se le exige so color de regalía, y que mi modestia no permite referir? Finalmente, entre las muchas imposiciones irracionales y tiránicas exacciones de esta especie, no es de menos tamaño la luctuosa ó manifiesto de que ha hablado el Sr. Caneja; pero añadiré que á la afliccion de la pérdida de un amante esposo, por ejemplo, si muere en seguida la esposa se realije acaso á sus tiernos pupilos huérfanos con la cobranza de aquella.

Es dificultoso, Señor, hallar otro origen á la luctuosa y á todas las expresadas y omitidas imposiciones, en sentir del político Bobadilla en el libro 2.º capítulo XVI, número 67, contrayéndose expresamente al reino de Galicia, que la opresion, violencia y tiranía, y que por miedos ó prisiones fueron tiránicamente introducidas; lo que tambien sostiene Lagunez, *De fruct.*, parte 1.ª, capítulo XV, párrafo cuarto, núm. 23; *ibi*, *In luctuoso illo gravamina aut impositione regni Gallicie; quod pro omnibus odiosissimum reputatur, unde id ultra cetera gravamina nimis D. D. ad-*

horrent tanquam omni juri, rationi, et aequitati repugnans.

Acaso del mismo origen de las imposiciones y durísimas exacciones, materia del segundo y tercero punto propuestos, parten las exclusiones ó privilegios de hornos, molinos, pesca, pontazgos, portazgos, barcajes, etc., los más perniciosos á la prosperidad del Estado ó sociedad en todas sus clases de poblacion, agricultura, comercio, artes é industria. Ejemplo de esta lastimosa catástrofe son los incalculables perjuicios que de muy cerca atacan á la provincia de Tuy y á su estupendo puerto de Vigo, el mejor de la península por sus naturales circunstancias; á la que por confederada intriga del último encargado de las carreteras de Galicia, y de los que se titulan dueños y señores de barcas en diversos puntos del rio Miño, se le privó injustamente de las rentas á su capital y dicho puerto, desde Orense y provincias interiores del Reino.

Desprecie V. M. esa decantada prescripcion, triste y débil baluarte de tantas vejaciones, pues carece de los requisitos que la identifiquen; y si no, digaseme; ¿fué y es otro el justo título que la opresion, violencia y tiranía? ¿Otra la buena fé que la mala de un rijo-o caballo? ¿Otra la posesion continuada que la intrusion y detencion? ¿Y otra en fin, la materia propia y sin vicio, que la injusta imposicion, exaccion de contribuciones de los afligidos labradores y artesanos, una de las clases más distinguidas y beneméritas en las últimas ocurrencias y felicidades de la heroica Nacion española, y la misma ocupacion y apropiacion de privilegios exclusivos? La comun, íntima union y hermandad que se profesa entre los administradores ó apoderados de los señores jurisdiccionales, y los jueces, regidores, escribanos y más dependientes de justicia nombrados por ellos, retrae de quejarse al oprimido, y muere en la opresion, porque le sería más caro el remedio que la misma enfermedad. El juez para que se le promueva, el regidor para que se le reelija en su caso, el escribano para que se le acomode su familia, y muchas veces para que se de escribanía á su criado, se confabulan por lo comun, no solo á sostener lo que llaman regalías de la casa, sino á aumentárselas ó dirigírselas sobre la suerte del que se dice vasallo, quien no se atreve á litigar entre una gabiella que se propone adquirir positivos servicios sobre su segura ruina. Respondan los valientes pueblos de señorío jurisdiccional de Galicia, Asturias, Leon y Valencia; ¿cuántas han sido las sentencias que sus jueces pronunciaron en su favor y contra quien los nombró, y sus dependientes y criados? No sea suficiente decir que tienen expedito recurso de apelacion; es necesario suponer al apelante con bastantes medios para defender su razon y justicia en contrastes de un poderoso que le aniquilará sin remedio, lo que tantas veces nos lo han manifestado melancólicos sucesos.

Estas y las más vejaciones que he visto sufrir han incitado mi ánimo á formar proposicion en 26 de Abril último, y que V. M. admitió á discusion (y en la actualidad ampliada por el Sr. García Herreros) para que por medio de decreto desterrase para siempre el feudalismo y vasallaje de la sociedad española.

Ultimamente, que las fincas y alhajas que fueron de la Corona, se incorporen á ella, que es la materia del cuarto punto. Nadie debe extrañarlo bajo las reglas que V. M. dictare, y conforme al sentido en que con la mayor elocuencia reprodujo el Sr. Argüelles, y distincion del señor Anér con que se conformó el Sr. Marqués de Villafranca. Me reasumo, Señor, y digo en mi lugar, que me conformo en lo sustancial con las opiniones de los dichos señores Diputados en favor de las proposiciones que se discuten; y añado, que con fiado en el más generoso desprendi-

miento que caracteriza á mis dignos compañeros, no es de esperar antepongan directa ni indirectamente sus intereses á los de la Nacion en comun; pero si lo contrario sucediese, confio en que V. M. dará el valor justo que quepa á sus votos, que protesto desde luego, y pido que la votacion de esta cuestion sea nominal, y concluyo.

El Sr. OBISPO DE GALAHORRA: El asunto de incorporacion de bienes á la Corona enajenados por ella, de los señorios territoriales, jurisdicciones en ellos, del vasallaje y otros derechos que por este motivo exigen los señores de los pueblos, y de aquellos en que se hayan intrusado con gravísimo daño y envilecimiento del honor y gloria del nombre español, tomado en toda su extension, es de la mayor entidad, importancia y trascendencia; por lo mismo, y por tratarse de unos intereses entre pudientes y los que no lo son, y unos particulares honrados y distinguidos por su generosidad, firmeza, constancia y patriotismo acendrado en conservar pura é intacta nuestra santa religion, la independencia de la gran Nacion española, la libertad de todo yugo extranjero, y restituir á su trono á nuestro amado y virtuoso Rey el Sr. D. Fernando VII, debe discutirse segun justicia con la mayor reflexion, escrupulosidad, maduro exámen y un verdadero celo dirigido al bien y felicidad de la Nacion.

En cuanto sea compatible con la justicia, es obligacion rigorosa de las Córtes consultar al alivio, conveniencia y prosperidad de los pueblos, libertándolos de las trabas que impiden el fomento de la agricultura, fecundo manantial de riquezas, y nervio esencial de todo Estado, como tambien el de la industria y comercio de los ciudadanos españoles; pero estos no deben aspirar á ulteriores ventajas de propia conveniencia con menoscabo y violacion de los legítimos derechos de justicia, porque es bien sabido que sin la conservacion de esta virtud no puede verificarse la felicidad en parte alguna. Consiguientemente, siendo muchos los ramos y puntos que se han presentado á discusion, teniendo causas y principios diferentes, no pueden todos determinarse por una misma regla, sino que antes bien debe procederse con distincion y discernimiento.

Primero. En algunos de ellos parece no poderse hacer novedad, reclamando la justicia á que se mantenga el goce de sus propiedades y los sagrados derechos consiguientes é ellas, á los que con legítimo y justo título las adquirieron, y que por muchos siglos han poseido sus causantes quieta y pacíficamente. Conforme á este principio, los territorios y bienes que poseen los señores por derecho de conquista, se les deben dejar salvos é ilesos sin tocar en ellos; pues en union con los reyes los adquirieron y ganaron por sus manos á costa de su sangre, caudales, y los gravísimos peligros que son inseparables de la guerra. Dichos territorios no eran de la Nacion española antes de conquistarse, pues pertenecian á los moros, y con la conquista que acaso no se hubiera verificado sin el concurso, valor y poder de los ricos homes, se aumentó el poder y dignidad de la Nacion española y sus Reyes, en lo que logró la España inmensas ventajas é inapreciables riquezas; por los señores conquistadores eran y son miembros de la Nacion, vasallos distinguidos á defender la Nacion y contribuir con sus rentas á este digno objeto.

La Nacion tambien, al mismo tiempo, ha logrado el dominio eminente sobre todos estos territorios, que no es estéril, sino de gran consideracion, y en virtud de él puede en casos apurados y de suma urgencia aprovecharse para defender su independencia y mantener su libertad. Estas ventajas de la Nacion se harian palpables si en el dia se conquistase algun país de enemigos por auxilio de

hombres poderosos é insignes guerreros, y concediéndose á estos el territorio de su conquista quedase la Nacion con los países de la suya, pues de este modo se enriqueceria al mismo tiempo que los señores. Y si en tal caso jamás seria justo privar á los señores de lo conquistado por ellos, tampoco cabe en justicia sean desposeidos de sus territorios y propiedades que por este título competan á los antiguos conquistadores de España.

Segunda. Las remuneraciones hechas por los Reyes en recompensas de grandes servicios á favor de la Corona, tampoco pueden incorporarse á ella, porque á la verdad, semejantes donaciones tienen toda la virtud y eficacia de contrato oneroso, y en hacer lo contrario se faltaria claramente á la justicia.

Tercera. Las enajenaciones de bienes de la Corona hechas por compras y contrato oneroso son de suyo revertibles á la misma Corona; mas se debe en toda justicia darse un competente resarcimiento á sus poseedores, de manera que se recompense el menoscabo que padezcan.

Cuarta. Las mercedes, gracias excesivas, donaciones oficiosas hechas sin motivo justificado ni causa que haya concernido á la Nacion, son igualmente revertibles á la Corona, y estas sin compensacion alguna.

Quinta. La jurisdiccion inferior que ha pertenecido á algunos señores, podrá restringirse ó abolirse enteramente, si así lo pide el bien de la Pátria, dignidad, nobleza del nombre español y la igualdad que debe reinar y florecer entre todos los ciudadanos de la Nacion. Los labradores y artesanos deben ser honrados y favorecidos con obras, y en verdad, y no con palabras, pragmáticas y leyes, solamente de que la sencillez é inocencia de esta porcion noble del Estado jamás ha sabido ni podido sacar frutos, habiendo siempre quedado gravada enormemente en los alojamientos, hospedajes, conduccion de bagajes, y en los artículos más necesarios para la vida humana, en que se han impuesto unas contribuciones exorbitantes, y que todas vienen á parar á que las paguen los pobres.

Sexta. El título de vasallaje no puede ni debe ser más que uno en todo ciudadano español, y precisamente á la soberanía; sin que haya arbitrio á reconocer el de ninguna persona, por grande y autorizada que sea.

Sétima. El negocio en el dia no ha recibido toda la luz y claridad que era necesaria para que los Sres. Vocales puedan formar juicio cierto y tomar la resolucion más oportuna al bien y utilidad de la Nacion: yo, por mi parte, considero no hallarme con la instruccion debida para dar un voto decisivo; conozco ser cierto que, constando el augusto Congreso de gran número de Vocales de todas profesiones, militares, togados, grandes, teólogos, estadistas y políticos, no cabe en la capacidad y limitacion del entendimiento humano que todos y cada uno de ellos pueda determinar y acordar lo más acertado en la innumerable multitud de materias y asuntos que se tratan en las Córtes, y que todos y cada uno de por sí tienen derecho y obligacion á procurar instruirse en los puntos que se discuten, por cuantos medios y diligencias se puedan adquirir los conocimientos necesarios. En medio de suponer que anima á todos los Sres. Vocales el espíritu del acierto, y que todas sus ideas caminan al mismo fin, que es la felicidad de la Nacion, he visto, con solo notar la diversidad y aun conocida oposicion de dictámenes entre los señores preopinantes, que han hablado con energía y mucha elocuencia, que la presente materia no ha recibido ni el carácter de evidencia, ni aun el de claridad; pues las mismas leyes de Partida y Recopilacion, de que algunos señores se han valido para probar su intento, se han alegado por otros para confirmar su sentir contra-

rio. En consideracion de todo, sometiéndome con el mayor gusto y placer al superior juicio y sabiduría del Congreso, soy de parecer que se nombre una comision especial, compuesta de sugetos los más sábios, instruidos, celosos y desinteresados, para que examinen con la mayor madurez y diligencia todos y cada uno de estos puntos, y expongan al Congreso con distincion y orden lo que se podrá y

deberá arreglarse en cada uno de ellos, concediendo tambien á los grandes la audiencia correspondiente, para que hagan presentes sus derechos.»

Se levantó la sesion.